



RESOLUCION No. CSJATR19-1058
29 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00721-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 32.707.473 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2009-01238 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00721-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, dentro del proceso con radicación N°. 2009-01238, consiste en los siguientes hechos:

Descendiendo al caso que me ocupa, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que siendo propietaria del vehículo automotor taxi servicios público de placas UYQ 305, desde el pasado cinco (5) de septiembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo en referencia y mediante sentencia debidamente ejecutoriada y proferida por el juzgado requerido, se me reconoció probado el incidente del levantamiento del secuestro y se condenó a la parte demandante - SHIRLEIDIS ORTEGA HERNÁNDEZ- al pago de las costas y perjuicios, a favor de la suscrita.

Lamentablemente, cinco (5) años después, no he podido ser objeto del beneficio ordenado en dicha sentencia, por circunstancias atribuibles al despacho judicial aquí requerido. Es de anotar que en dicho despacho judicial, para lograr avanzar todo el proceso, fue gracias a la presentación de acciones de tutelas, gracias a ello, se logró superar tales formalismos. Pero es factible que la responsable de pagar los perjuicios, ya esté insolvente. Con lo cual la sentencia a mí favor quedará convertida en ilusoria.

Honorables Magistrados, es importante resaltar que; compré el taxi arriba descrito, para tener una fuente de ingresos para la manutención y alimentación de mis señores padres. Pero desde el día 24 de octubre del año 2012, éste dejó de producir los recursos para alimentarnos en nuestro pequeño núcleo familiar. Así mismo es importante mencionar que; desde el pasado 4 de octubre de 2016, mi apoderado judicial, presentó el incidente de

de
h

regulación de perjuicios, en el cual nunca se opuso la demandante, la liquidación presentada tampoco fue objetada.

Vale destacar que la última actuación procesal realizada a interior del proceso, fue la inspección judicial realizada para determinar el estado del vehículo automotor. Ello se realizó el día 20 de junio de 2019. Cumplido lo anterior, sólo basta que se liquiden los perjuicios, lo cual se presentó nuevamente el día 17 de julio de 2017. Sin embargo, el juzgado requerido todas las semanas pública aprobación de liquidaciones de créditos, y la correspondiente a la suscrita, aún no la liquidan.

Es muy importante señalar, sin el ánimo de herir susceptibilidades, pero el ambiente en ese despacho judicial, respecto de la suscrita y mi apoderado judicial, no es el mejor. Allí siempre nos niegan lo solicitado, se niegan a atendernos, y cuando lo hacen, lo hacen de malas ganas. Es decir, sacan múltiples excusas y ya ni mi apoderado judicial, desea saber del presente proceso, frente a las inflexibles y rígidas conductas allí asumidas.

Para que se evidencie todo lo anterior, ruego a los honorables magistrados, solicitar en préstamo el expediente principal, para que detecten las irregularidades asumidas por ese despacho. En todo caso, allí ellos como haciendo desafíos nos mandan a presentar tutelas y solicitudes de vigilancias judiciales. Como quien dice, aquí estamos amparados y nadie nos puede corregir, ni sancionar, es decir, son funcionarios totalmente inmunes e intocables. Ese es el mensaje que a mí procurador judicial y a la suscrita allí nos dejan interpretar.- Con la presente se aporta ocho (8) folios como elementos probatorios.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 01 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 02 de octubre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

De manera que mediante auto CSJATAVJ19-933 del 08 de octubre de 2019 se dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2009-01238. Dicho auto fue notificado el 15 de octubre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2009-01238, a la que hizo alusión el quejoso. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, igualmente permaneció silente. Por lo que mediante auto CSJATAVJ19-972 de fecha 22 de octubre de 2019, se resolvió practicar

94



inspección judicial del proceso radicado bajo el No. 2009-01238, dicho proceso debía ser remitido de manera inmediata a esta Corporación.

Finalmente, mediante oficio EXTCSJAT19-8871 de fecha 05 de noviembre de 2019, la Doctora EMMA ANNICCHIARICO ISEDA, Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rindió informe a esta Corporación en los siguientes términos:

Por medio de la presente, doy respuesta al requerimiento hecho dentro del trámite de la Vigilancia Judicial administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10148 del 6 de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se avocó el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2009-01238-00, dentro del cual se dio trámite a la oposición a la diligencia de secuestro realizada por la señora PATRICIA PATINO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, y posteriormente al Incidente de Regulación de Perjuicios, con ocasión al embargo y secuestro del Vehículo Automotor de Placas UYQ 305, tipo Taxi, se Servicio Público, el cual aparece registrado a nombre del señor RAFAEL MENDOZA TOVAR, pero sobre el cual ejerce ella la posesión.

En proveído del 5 de septiembre de 2014, se declaró probado el Incidente de Levantamiento del Secuestro que pesaba sobre el vehículo objeto de medida, se levantó el secuestro y se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 10 del art. 687 del C.P.C. el Inciso 12 del art. 686 de la misma norma.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, despachándose negativamente, concediéndose el recurso de alzada mediante auto de fecha 24 de julio de 2016 y confirmada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual, una vez en firme, el apoderado de la incidentalista, impetró incidente de regulación de perjuicios y liquidación de agencias en derecho.

El Incidente fue tramitado conforme a las reglas del nuevo Código General del Proceso, pero durante el trámite del mismo, se hizo necesario resolver las oposiciones y recursos presentados por las partes.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante renunció al poder a él conferido, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandante, a efectos de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, aunado al volumen de trabajo que se maneja en este Despacho Judicial, dificultó el trámite del incidente de regulación de perjuicios, sin embargo, es del caso aclarar que la señora PATRICIA PATIÑO MARTÍNEZ, no es propietaria del vehículo objeto de embargo dentro del proceso ejecutivo, pues como se puede constatar en el expediente, ella funge como poseedora que, si bien tiene en su poder una promesa de compra venta del vehículo, ésta no fue registrada, razón por la cual quien aparece en la Oficina de Registro como Propietario es el señor RAFAEL MENDOZA TOVAR.

También me permito aclarar que dentro del proceso NO SE DICTÓ SENTENCIA a favor de la quejosa, sólo se emitió auto



que resolvió la oposición a su favor, y mal puede endilgarle a la suscrita, unos perjuicios a ella ocasionados con su negligencia de no realizar el registro de su compra venta de vehículo en el momento oportuno.

Nótese que el presente proceso llegó a este Despacho Judicial, con sentencia ejecutoriada, y de inmediato se procedió con el trámite de la oposición que inició en el Juzgado Veinte Civil Municipal, sin que se pueda acceder al levantamiento del embargo como lo pretende la misma, por encontrarse la propiedad en cabeza del demandado RAFAEL MENDOZA TOVAR.

De igual forma, importante es anotar, que la posesión del vehículo objeto de queja, sigue siendo ejercida por la señora PATIÑO MARTÍNEZ, quien en muchas ocasiones ha llegado a las instalaciones de este Despacho, de manera irrespetuosa, al no accederse a todas sus pretensiones, y tildando cada actuación emitida en el proceso de "irregularidades".

Como se puede observar en el expediente, el incidente de regulación de perjuicios ya fue resuelto, y así mismo, la liquidación de costas, razón por la cual solicito, muy respetuosamente, no acceder las pretensiones de la quejosa.

Para una mejor ilustración, me permito remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo bajo radicado 1238 de 2009 del Juzgado 20 civil Municipal.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes:

- 8 folios.

La Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, remitió el expediente radicado 1238 de 2009 del Juzgado Civil Municipal.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso radicado bajo el N°. 2009-012?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2009-01238.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge como Incidentalista dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia, sostiene que es propietaria del vehículo automotor taxi servicios público de placas UYQ 305, desde el pasado cinco (5) de septiembre de 2014, mediante sentencia ejecutoriada y proferida por el juzgado requerido, se le reconoció probado el incidente del levantamiento del secuestro y se condenó a la parte demandante. Indica que desde hace 5 años no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, por circunstancias atribuibles al despacho judicial aquí requerido. Refiere las afectaciones que le ha ocasionado dicha situación. Explica que el avance del proceso se ha dado gracias a la presentación de acciones de tutelas, pero con el transcurrir del tiempo es probable que no se materialice la orden judicial.

Indica que, el 04 de octubre de 2016, su apoderado judicial presentó el incidente de regulación de perjuicios, y precisa que no se presentó oposición, ni tampoco, fue objetada la liquidación. Refiere que el 20 de junio de 2019, fue realizada inspección judicial, siendo esta la última actuación del proceso, y, en la actualidad se encuentra pendiente la liquidación de los perjuicios, sostiene que, ha solicitado que se realice la aprobación del crédito pero, manifiesta que, aún, no lo han liquidados.

Explica que, al interior del proceso han ocurrido irregularidades y solicita que se investigue al despacho a fin de que se apruebe la liquidación de perjuicios que se ha realizado varias veces.

Que esta Sala requirió a la Juez Sexta de Ejecución a fin de que se pronunciara respecto a los hechos manifestados por la quejosa, e inicialmente guardó silencio, luego se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial, y seguidamente, se dispuso practicar inspección judicial en el proceso objeto de vigilancia. La funcionaria rindió informe en el que señala que el 05 de septiembre de 2014, se declaró probado el incidente de levantamiento del secuestro, se condenó a costas y perjuicios a la demandante; explica que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Refiere que una vez en firme la decisión, fue interpuesto incidente de regulación de perjuicios y liquidación de agencias en derecho.



Manifiesta la funcionaria que el apoderado de la parte demandante renunció al poder conferido; que debido al volumen de trabajo que se maneja en el Despacho Judicial dificultó el trámite del incidente de regulación de honorarios; precisa que, la quejosa no es propietaria del vehículo objeto de embargo, sino que funge como poseedora,* además, señala que no se dictó sentencia, sino que se profirió auto que resolvió la oposición en favor de la quejosa.

Señala la funcionaria que, la posesión del vehículo objeto de embargo la ejerce la quejosa, y señala que el incidente de regulación de perjuicios fue resuelto, así como la liquidación de costas, y remite copia del expediente para la verificación correspondiente.

Que analizados los argumentos esgrimidos, tanto por la funcionaria judicial, como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora EMMA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, profirió decisión judicial dentro del proceso normalizando la situación objeto de vigilancia.

En efecto, a través de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió no acceder a la liquidación de perjuicios materiales alegados por el apoderado de la Indidentalista, y se liquidaron las costas procesales.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que, la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial, a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM